

Bogotá D.C. Noviembre 21 de 2013

**LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRABAJADORES DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO “FECOSPEC”**

EMITE EL PRESENTE COMUNICADO ACERCA DE LA PONENCIA, PROYECTO DE LEY NO. 23 DE 2013 SEGUNDO DEBATE PLENARIA DE SENADO, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMAN ALGUNOS ARTÍCULOS DE LA LEY 65 DE 1993, DE LA LEY 599 DE 2000, DE LA LEY 55 DE 1993 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**.

El proyecto de ley tiene origen en el ejecutivo, a través de Ministerio de Justicia y del Derecho, radicado el pasado 21 de marzo bajo el número 256 de 2013 Cámara. Se ha radicado en la secretaría del Senado de la República con el número 023 de 2013 Senado

El proyecto fue aprobado por la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes e hizo su tránsito a Senado. La mesa directiva de la Comisión Primera del Senado de la República designó como ponentes a los senadores **JESÚS IGNACIO GARCÍA (COORDINADOR), MANUEL ENRÍQUEZ ROSERO (COORDINADOR), DORIS CLEMENCIA VEGA, JUAN MANUEL CORZO, LUIS CARLOS AVELLANEDA Y JORGE EDUARDO LONDOÑO.**

Después de varias reuniones que se concertaron para estudiar y analizar el proyecto, se presentó ponencia para primer debate con un pliego de modificaciones, el cual se encuentra publicado en la Gaceta 668/2013. La Comisión Primera del Senado dio inicio al debate los días 8 y 9 de octubre del presente año. En el seno de dicha discusión los miembros de la Comisión Primera presentaron observaciones al articulado, algunas de las cuales se recogen en la ponencia para segundo debate.

El 5 de noviembre, el H. Senador Jesús Ignacio García, presentó una proposición con el objeto de reabrir el debate del proyecto de ley, en virtud de que la Corte Constitucional en la sentencia C- 740 de 2013 determinó que la simultaneidad de sesiones entre las Comisiones y Plenarias tiene lugar cuando éstas se encuentran sesionando y en aquella se ha abierto el registro, con fundamento en el artículo 2° numeral 2° que prevé el principio de corrección formal de los procedimientos<sup>1</sup>, que permite subsanar los vicios de procedimiento que sean corregibles, a fin de garantizar la constitucionalidad del proceso de formación de las leyes.

Este vicio de procedimiento que se presentó en el trámite de este proyecto en la Comisión Primera del Senado, fue debidamente subsanado en la sesión que se realizó el pasado miércoles 6 de noviembre de 2013.

De los aspectos más importantes de este proyecto, se pueden destacar los siguientes:

<sup>1</sup>

**“POR EL CLAMOR DE UNA INSTITUCION Y DE SUS TRABAJORES”**

Cra. 8 No. 11 – 39 Oficina 320 Edificio Garcés Borrero – Bogotá D.C.

Teléfonos 3138123764 – 3102507357 – 3144852984-3127175741

E - mail [presidentefecospec@hotmail.es](mailto:presidentefecospec@hotmail.es)

**“PORQUE EVOLUCIONAMOS, FECOSPEC ADELANTE”**

- ✓ REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO.
- ✓ HUMANIZACIÓN DEL SISTEMA.
- ✓ FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL.
- ✓ TRABAJO ARMÓNICO CON LAS DIFERENTES INSTITUCIONES.
- ✓ RÉGIMEN DE LIBERTADES.

A continuación compañeros les vamos a ilustrar los artículos más importantes de esta ponencia y la importancia para la estabilidad laboral, el avance en el tema de la profesionalización de la carrera y muchos otros que sabemos que son de interés colectivo, así como las preocupaciones que nos asaltan;

**ARTÍCULO 34.** Adiciónase un artículo a la ley 65 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 30A. AUDIENCIAS VIRTUALES.** La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC- garantizarán en todos los establecimientos penitenciarios del país las locaciones y elementos tecnológicos necesarios para la realización de audiencias virtuales.

Cuando el centro de reclusión en el que se encuentre la persona privada de la libertad tenga sala para audiencias virtuales, se realizará la diligencia de esta manera, sin perjuicio de que la respectiva autoridad judicial resuelva efectuar la diligencia en el establecimiento penitenciario, para lo cual se trasladará al mismo. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará que en todos los distritos judiciales existan salas para que todos los jueces puedan atender las audiencias virtuales reguladas en esta norma. Para ello, el Consejo Superior de la Judicatura creará la Oficina de Gestión de Audiencias Virtuales, la cual se encargará de crear, administrar y asegurar la operatividad de estas salas, y el desarrollo de las audiencias para los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. De manera preferente los jueces realizarán audiencias virtuales.

Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo Transitorio. En el término de un (1) año, contado a partir de la expedición de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del INPEC.

**Comentario; Esta disposición va a contribuir en la disminución de desplazamientos de internos ayudando al fortalecimiento de la seguridad y disminuyendo costos en la conducción de remisiones.**

***“POR EL CLAMOR DE UNA INSTITUCION Y DE SUS TRABAJORES”***

Cra. 8 No. 11 – 39 Oficina 320 Edificio Garcés Borrero – Bogotá D.C.

Teléfonos 3138123764 – 3102507357 – 3144852984-3127175741

E - mail [presidentefecospec@hotmail.es](mailto:presidentefecospec@hotmail.es)

**“PORQUE EVOLUCIONAMOS, FECOSPEC ADELANTE”**

**ARTÍCULO 35.** Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 30B. Traslados de las personas privadas de la libertad.** Salvo lo consagrado en el artículo anterior, la persona privada de la libertad que dentro de una actuación procesal sea citada ante autoridad competente, o que por su estado de salud deba ser llevada a un hospital o clínica, será remitida por el personal del cuerpo de custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC-, garantizando sus derechos a la vida e integridad personal y a la dignidad humana previa solicitud de la autoridad competente.

Previa solicitud de la autoridad penitenciaria y carcelaria, la Policía Nacional podrá prestar el apoyo necesario para la realización de estos traslados en los casos excepcionales y cuando las condiciones de seguridad del recorrido o la peligrosidad del trasladado así lo ameriten según evaluación que realizará la Policía Nacional.

**ARTÍCULO 36.** Modifícase el artículo 31 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 31. VIGILANCIA INTERNA Y EXTERNA.** La vigilancia interna de los centros de reclusión estará a cargo del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional. La vigilancia externa estará a cargo de la Fuerza Pública. Cuando no exista Fuerza Pública para este fin, la vigilancia externa la asumirá el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional.

**PARÁGRAFO 1.** La Fuerza Pública, previo requerimiento o autorización del Ministro de Justicia y del Derecho o del Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- o, en caso urgente, del director del establecimiento donde ocurran los hechos, podrá ingresar a las instalaciones y dependencias para prevenir o conjurar graves alteraciones de orden.

El director de cada centro de reclusión podrá también solicitar el concurso de la Fuerza Pública para que ésta se encargue de la vigilancia de dicho centro en las ocasiones en las que el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria nacional celebre su día clásico o cuando por circunstancias excepcionales de orden interno o de seguridad deba reforzarse la vigilancia del centro de reclusión. La asistencia de la Fuerza Pública será transitoria.

**PARÁGRAFO 2.** El INPEC, previo concepto favorable de la Consejo Directivo de la Entidad, presentará, dentro del año siguiente a la expedición de la presente Ley, los respectivos estudios con el fin de determinar la viabilidad técnica y financiera de la modificación para el fortalecimiento de la Planta de Personal.

**PARÁGRAFO 3.** El INPEC, con el fin de garantizar la prestación del servicio de guardia y vigilancia al interior de los establecimientos, podrá contratar a quienes hubieren definido su situación militar como auxiliares del INPEC, previa la realización de cursos de complementación, salvo que hubieran sido amonestados en su ejercicio.

**Comentario; se suprime el asomo de la seguridad privada respetando la función dl cuerpo d Custodia y Vigilancia penitenciaria y carcelaria.**

***“POR EL CLAMOR DE UNA INSTITUCION Y DE SUS TRABAJORES”***

**ARTÍCULO 37.** Adiciónase un párrafo al artículo 33 de la ley 65 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 33. Expropiación.** Considérase de utilidad pública y de interés social la adquisición de los inmuebles destinados para la construcción de establecimientos penitenciarios y carcelarios y de aquellos aledaños a los establecimientos de reclusión necesarios para garantizar la seguridad del establecimiento, de los reclusos y de la población vecina.

En estos casos, el Gobierno Nacional a través de la Unidad Administrativa de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) podrá efectuar la expropiación por vía administrativa, previa indemnización.

Prohíbese el funcionamiento de expendios públicos o de actividades que atenten contra la seguridad y la convivencia en un radio razonable de acción de los establecimientos de reclusión, el cual será convenido entre la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) y los alcaldes respectivos, de conformidad con las leyes vigentes.

Con fundamento en el artículo 29, numeral 1, literal C, de la ley 1454 de 2011, el Gobierno Nacional podrá definir como área limitadas en uso por seguridad y defensa las destinadas a la construcción o ampliación de Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios.

No se requerirá licencia urbanística de urbanización, parcelación, construcción o subdivisión en ninguna de sus modalidades para la construcción adecuación o ampliación de infraestructura penitenciaria y carcelaria

**Comentario; Ayuda a que en el entorno de los establecimientos carcelarios se disminuya en gran medida establecimientos fachadas de la delincuencia y se pueda implementar un mayor control.**

**ARTÍCULO 38.** Modifícase el artículo 34 de la ley 65 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 34. Medios mínimos materiales.** Cada establecimiento de reclusión deberá funcionar en una planta física adecuada a sus fines, a la población de internos y personal directivo, administrativo y de vigilancia que alberga y, contar con los medios materiales mínimos para el cumplimiento eficaz de sus funciones y objetivos.

La USPEC, previo concepto del INPEC, elaborará un manual de construcciones con las debidas especificaciones, según su clasificación legal y niveles de seguridad, efectividad y dignidad de su cometido, detención, resocialización o rehabilitación; el clima y terreno de su ubicación, su capacidad, espacios de alojamiento, trabajo, educación, recreación, materiales indicados y cuanto se requiera para el control económico y el acierto estructural y funcional de estas edificaciones.

En las construcciones de centros de reclusión se garantizará la adecuada prestación de los servicios públicos de agua potable, saneamiento básico, energía, y teléfono para la población de internos y personal administrativo.

---

**“POR EL CLAMOR DE UNA INSTITUCION Y DE SUS TRABAJORES”**

---

Cra. 8 No. 11 – 39 Oficina 320 Edificio Garcés Borrero – Bogotá D.C.

Teléfonos 3138123764 – 3102507357 – 3144852984-3127175741

E - mail [presidentefecospec@hotmail.es](mailto:presidentefecospec@hotmail.es)

**“PORQUE EVOLUCIONAMOS, FECOSPEC ADELANTE”**

Frente al servicio de agua potable debe garantizarse el suministro permanente a la población de internos para el uso del servicio sanitario y el baño diario.

**Parágrafo.** Todos los establecimientos carcelarios y penitenciarios contarán con las condiciones de infraestructura adecuadas para la reclusión de la población en condiciones de discapacidad, teniendo en cuenta el artículo 5º numerales 2, 8, 10, el artículo 14 de la Ley 1618 de 2013.

**ARTÍCULO 39.** Modifícase el artículo 38 de la ley 65 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 38. INGRESO Y FORMACIÓN.** Para ejercer funciones de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria es necesario haber aprobado los cursos de formación y capacitación que para este efecto dictará la Escuela Penitenciaria Nacional.

Los Directores de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios serán de libre nombramiento y remoción. Para desempeñar el cargo de Director de cárcel o penitenciaría se requerirá título universitario en áreas que incluyan conocimientos en materias criminológicas, penales, carcelarias, de seguridad, administrativas o derechos humanos. Además, deberá realizar y aprobar el curso que organice la Escuela Penitenciaria Nacional para ocupar dicho cargo.

**Artículo 40.** Modifícase el artículo 39 de la ley 65 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 39. De los cargos directivos.** El personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional puede ser llamado a desempeñar cargos de Dirección en las dependencias del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC- o en los centros de reclusión si reúne los requisitos para ello, sin perder los derechos de la carrera y pudiendo regresar al servicio de vigilancia una vez cese el ejercicio de cargo en la Dirección.

PARAGRÁFO 1. Las vacantes serán en todo caso provistas por concurso público de méritos conforme a la normatividad vigente.

**ARTÍCULO 41.** Modifícase el artículo 40 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 40. De la carrera penitenciaria.** La carrera penitenciaria estará regulada por los principios que consagra este estatuto y por las normas vigentes y las que lo adicionen, complementen o modifiquen.

El Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República. Deberá ser abogado, sociólogo, psicólogo, administrador policial o de empresas, acreditado con título debidamente reconocido, contar con una experiencia profesional de ocho (8) años como mínimo y, en cada caso, con especialización en ciencias penales o penitenciarias; derechos humanos; criminológicas; seguridad ciudadana; y/o seguridad y defensa.

**“POR EL CLAMOR DE UNA INSTITUCION Y DE SUS TRABAJORES”**

Cra. 8 No. 11 – 39 Oficina 320 Edificio Garcés Borrero – Bogotá D.C.

Teléfonos 3138123764 – 3102507357 – 3144852984-3127175741

E - mail [presidentefecospec@hotmail.es](mailto:presidentefecospec@hotmail.es)

“PORQUE EVOLUCIONAMOS, FECOSPEC ADELANTE”

De la misma manera podrá ser designado para este cargo quien se haya desempeñado como Magistrado en el ámbito penal o haya ejercido la profesión de abogado en dicho ámbito por un término de ocho (8) años o se haya desempeñado como profesor universitario en el área penal o criminológica por un lapso no inferior a ocho (8) años.

El Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- deberá presentar un informe de rendición de cuentas anualmente al Ministro de Justicia y del Derecho, con el fin de garantizar un desempeño eficiente en la gestión

**Artículo 42.** Modificase el artículo 42 de la ley 65 de 1993 el cual quedará así:

**Artículo 42. Escuela Penitenciaria Nacional.** A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, la Escuela Nacional Penitencia “Bernardo Echeverri Ossa” será una institución de educación superior, cuya naturaleza jurídica será la de establecimiento público adscrito al Ministerio de Justicia y del Derecho, y con carácter académico de institución universitaria.

Su objeto consistirá en realizar actividades de docencia, investigación y extensión con el fin de promover la formación y el conocimiento científico del Sistema Penitenciario y Carcelario, así como su modernización, y la capacitación continua de los agentes que participan de dicho Sistema. El régimen académico de esta institución de educación superior será el previsto en las Leyes 30 de 1992 y 1188 de 2008 o las normas que las modifiquen o sustituyan.

El patrimonio de la Escuela Penitenciaria Nacional estará conformado por la partida que se le asigne dentro del Presupuesto General de la Nación, así como por los aportes que le sean girados por las entidades territoriales o los que provengan de las personas naturales o jurídicas de derecho privado.

**Parágrafo:** Máximo órgano de gobierno. El máximo órgano de gobierno de la Escuela Penitencia Nacional será el Consejo Directivo, que estará conformado de la siguiente forma:

- a) El Ministro de Justicia y del Derecho o su delegado quien lo presidirá;
- b) El Director del INPEC;
- c) El Director de la Escuela Penitencia Nacional;
- d) Un (1) miembro designado por el Presidente de la República;
- e) Un (1) egresado de la Escuela Penitencia Nacional, elegido por los egresados;
- f) Un (1) profesor, de la Escuela Penitencia Nacional, elegido por el profesorado;
- g) Un (1) estudiante, de la Escuela Penitencia Nacional, elegido por el estudiantado.

El Director Nacional de la Escuela Penitencia Nacional, asistirá al Consejo Directivo con derecho a voz, pero sin voto.

**Parágrafo 2:** Funciones. Sin perjuicio de las competencias previstas en el artículo 76 de la Ley 489 de 1998, al Consejo Directivo de la Escuela Penitencia Nacional le corresponde:

- a) Definir las políticas académicas y administrativas y la planeación institucional.

**“POR EL CLAMOR DE UNA INSTITUCION Y DE SUS TRABAJORES”**

- b) Definir la organización académica y financiera de la Institución.
- c) Velar porque la marcha de la institución esté acorde con las disposiciones legales, el estatuto general y las políticas institucionales.
- d) Expedir o modificar los estatutos y reglamentos de la institución.
- e) Designar y remover al rector en la forma que prevean sus estatutos.
- f) Aprobar el proyecto de presupuesto de la institución.
- g) Darse su propio reglamento.
- h) Las demás que le señalen la ley y los estatutos.

**Comentario; Este artículo propuesto para plenaria tiene dos situaciones una positiva y es que nuestra alma mater adquiere la calidad de institución de educación superior, pero la parte negativa es que ya no va a pertenecer al INPEC sino que adquiere la categoría de Establecimiento Público adscrito al Ministerio de Justicia.**

**ARTÍCULO 43.** Adicionase un literal al artículo 45 de la ley 65 de 1993 el cual quedará así:

**Artículo 45.** Prohibiciones. Los miembros del Cuerpo de Custodia y vigilancia, tiene las siguientes prohibiciones:

(...)

f) Permitir, facilitar o autorizar, sin que haya lugar a ello, a los internos el uso del teléfono celular o cualquier otro medio de comunicación. El incumplimiento de lo dispuesto en este literal constituye falta gravísima.”

**Comentario; es importante que estas conductas se hayan incluido dentro de las prohibiciones por cuanto va a convertirse en una herramienta en contra de la corrupción.**

**“POR LA DEFENSA DEL SERVIDOR PENITENCIARIO, FECOSPEC, ADELANTE...”**

**JULIAN FERNANDO HOYOS CRUZ  
SECRETARIO ORGANIZACION “FECOSPEC  
ORIGINAL FIRMADO**

**GABRIEL ANTONIO ROSERO CABRERA  
INTEGRANTE COMITÉ EJECUTIVO FECOSPEC  
ORIGINAL FIRMADO**

*ELABORADO POR: JULIAN FERNANDO HOYOS CRUZ  
SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN.  
WWW. FECOSPEC.ORG  
21/11/2013*

**“POR EL CLAMOR DE UNA INSTITUCION Y DE SUS TRABAJORES”**

**Cra. 8 No. 11 – 39 Oficina 320 Edificio Garcés Borrero – Bogotá D.C.  
Teléfonos 3138123764 – 3102507357 – 3144852984-3127175741  
E - mail [presidentefecospec@hotmail.es](mailto:presidentefecospec@hotmail.es)  
“PORQUE EVOLUCIONAMOS, FECOSPEC ADELANTE”**